



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2019 – 00248

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito de reforma presentado por la demandante, sociedad BANCO DE OCCIDENTE S. A. a través de su apoderado judicial, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Enero 29 de 2021.-

La Secretaria,
Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Febrero, Uno (1) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Del examen preliminar efectuado a la presente solicitud de reforma de demanda elevada por el apoderado judicial de la demandante, sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio en esta ciudad, el despacho evidencia lo siguiente:

En el presente informativo, tenemos que el demandante manifiesta que, en los hechos de su demanda manifestó que el señor Edwin De Jesús Orozco Maldonado, se obligó como persona natural, siendo lo correcto que solo es la persona que actúa como representante legal de la sociedad demandada INDUSTRIAS REYCO.

De igual manera sostiene que la persona obligada como deudora solidaria en el pagare de fecha Julio 28 de 29017, es el señor RICARDO EFRAIN OROZCO MALDONADO, c.c. No. 72.007.667, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad. -

En lo que, a los HECHOS de su demanda, la parte activa en la misma, a través de su apoderado judicial, se observa que los hechos descritos en la demanda inicial y los hoy transcritos en su escrito de reforma, son similares en todo su contexto, es decir, Hecho Uno al Hecho Quinto. -

Por último, en lo que, a las PRETENSIONES, de igual forma solicita se tengan como tal las Seis (6) pretensiones relacionadas en el escrito inicial y que solo cambia la primera pretensión, en la cual incluye al nuevo demandado señor RICARDO EFRAIN OROZCO MALDONADO, c.c. No. 72.007.667, y los 5 restantes son semejantes a las señaladas en la reforma transcrita en el presente escrito.

Ahora bien, a las voces del artículo 93 del C. G. del Proceso, la figura de la REFORMA, debe ser presentada en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y además solo procede por una vez con el lleno de los requisitos establecidos en la susodicha norma. -

Así las cosas, examinadas todas y cada una de las situaciones para que pueda operar la figura de la reforma, debemos señalar que en el presente caso se dan todos y cada uno de los requisitos antes descritos, razón por la cual se procederá a admitir la presente reforma de la demandada, en el sentido de tener como demandado al señor RICARDO

EFRAIN OROZCO MALDONADO, c.c. No. 72.007.667 quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, al igual que los HECHOS y las PRETENSIONES EN LA FORMA EN QUE HAN SIDO SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE EN SU ESCRITO QUE ANTECEDE.

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Admitir la REFORMA trazada por el demandante, teniendo como nuevo demandado al señor *RICARDO EFRAIN OROZCO MALDONADO, c.c. No. 72.007.667* quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, ordenándose tener los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda, en la forma en que están planteados y relacionados en su escrito de reforma que hoy es objeto de estudio.

En consecuencia, se ordena al demandado, *RICARDO EFRAIN OROZCO MALDONADO, c.c. No. 72.007.667*, mayor de edad con domicilio en ésta ciudad, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré en Blanco de fecha Julio 28 de 2017.

- CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$145.098.410 M.L.), por concepto de capital, exigible desde el 16 de Mayo de 2019, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencido, más TRES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS M.L. (\$3.077.103 M.L), por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido, es decir, 16 de Enero de 2019, fecha en que incurrió en mora hasta el 16 de Mayo de 2019, fecha en que se declaró el plazo vencido y los Intereses Moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de las obligaciones a la fecha del pago conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles – 16 de Mayo de 2019 - hasta la presentación de la demanda por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$10.794.798 M.L.), más los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

2º. Notifíquese el presente auto al nuevo demandado en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291, 292, 293 Y 301 del C. G. del Proceso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.